

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-129/2021

RECURRENTES: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPSO)

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO Y YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda el recurso de reconsideración al rubro indicado, porque se presentó de forma extemporánea.

CONTENIDO

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
1. Competencia	3
2. Justificación para resolver en sesión no presencial	4
3. Improcedencia.....	4
3.1. Tesis de la decisión.....	4
3.2. Base normativa.....	4
3.3. Caso concreto.....	5
3.4. Decisión	6
RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Electoral Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

ANTECEDENTES

1. Juicio local. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave JDCI/34/2020 y JDCI/32/2020 acumulado promovido por la parte actora.

En esa determinación se ordenó al Consejo General del Instituto local que iniciara el procedimiento especial sancionador para conocer la violencia política por razón de género que las actoras atribuyeron al tesorero municipal, la asesora contable y al asesor técnico, todos del Ayuntamiento de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, Oaxaca.

2. Procedimiento especial sancionador. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del informe circunstanciado y remisión de los autos al Tribunal local.

3. Resolución del Tribunal local. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno,¹ el Tribunal local resolvió como inexistente la violencia política por razón de género denunciada.

4. Juicio ciudadano. En contra de la sentencia anterior, el veintidós de enero, las recurrentes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



5. Sentencia impugnada. El once de febrero, la Sala Xalapa resolvió el expediente SX-JDC-65/2021 en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local, mediante la cual declaró inexistente la violencia política por razón de género denunciada.

Esa determinación les fue notificada a las recurrentes de manera personal el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, con auxilio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

6. Recurso de reconsideración. El veintitrés de febrero, las recurrentes interpusieron un recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Xalapa.

7. Turno. Mediante el acuerdo del veintiséis de febrero, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios.

8. Radicación. El magistrado instructor radicó en su momento, en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se llevarán a cabo por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, **se justifica** la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** la demanda de recurso de reconsideración, toda vez que se presentó fuera del plazo de tres días dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios.

3.2. Base normativa

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, establece el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios, prevé como causa de improcedencia cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

El artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios, indica que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al que se hubiera notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



Relacionado con lo anterior, el artículo 7 de la Ley de medios dispone que, cuando la vulneración reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por último, en el artículo 26, párrafos 1 y 3 de la Ley de medios, se señala que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practican.

3.3. Caso concreto

Las recurrentes controvierten la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-65/2021, la cual les fue notificada personalmente el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno³ en el domicilio que señalaron para tal efecto, por lo que la notificación surtió efectos el mismo día, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de medios.

La controversia no se vincula con algún proceso electoral en curso, sino que guarda relación con la impugnación de la determinación dictada en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la violencia política por razón de género denunciada por las ahora recurrentes, por lo que no se deben computar los días sábados, domingos o inhábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de medios.

Si la notificación de la sentencia impugnada se hizo el martes dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el plazo de tres días hábiles previsto en la Ley de medios para la presentación de la demanda transcurrió del miércoles diecisiete al viernes diecinueve de febrero, por lo que, si el medio de impugnación se presentó ante la Sala Xalapa el martes veintitrés de febrero, lo conducente es desechar la demanda al encontrarse fuera del plazo legal, como se evidencia a continuación:

³ Así se advierte de la cédula y razón de notificación que obra a fojas 122 y 123 del expediente SX-JDC-65/2021.

Febrero						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
8	9	10	11	12	13	14
			Emisión de la sentencia		Inhábil	Inhábil
15	16	17	18	19	20	21
	Notificación de la sentencia	Día 1 Inicia el plazo	Día 2	Día 3 Concluye el plazo	Inhábil	Inhábil
22	23	24	25	26	27	28
	Presentan demanda					

No es impedimento que las recurrentes afirmen que la resolución impugnada les fue notificada formalmente el diecisiete de febrero, ya que de autos se advierte claramente que la diligencia de notificación tuvo lugar el dieciséis de febrero por parte del personal del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a la Sala Xalapa.

Finalmente, cabe referir que en la demanda no se aduce ni esta Sala Superior advierte alguna imposibilidad geográfica, material o jurídica, para que las recurrentes presentaran su demanda dentro del plazo establecido y así cumplir con la obligación procesal que exige la Ley de medios.

3.4. Decisión

En conclusión, la demanda de recurso de reconsideración es improcedente, dado que se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, relativa a la extemporaneidad.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.